

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00001-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado. ALBA RODRIGUEZ ZABALETA

Asunto.

El despacho se abstiene de tener como debidamente practicada la notificación allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, por cuanto no se adosó con la misma, el formato de notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos por donde se remitió la mentada notificación, además que no se acreditó que la misma, hubiese ido acompañada de copia informal del auto de apremio, al ser ésta la providencia a notificar, tal como lo enseña el artículo 292 del C.G.P. Aunado a ello, dentro del proceso no milita la práctica de la citación para notificación personal regulada en el artículo 291 ibídem.

Por lo acotado, procedente es requerir nuevamente al extremo demandante para que agote la notificación al extremo demandado del auto de fecha 11 de Abril de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Por último, remítase por Secretaría el Oficio ordenado en auto de fecha 27 de Septiembre de 2018, a fin de materializar la inmovilización del vehículo de placas CJJ-843, MARCA: MAZDA, MODELO: 2003, DE SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la demandada ALBA RODRIGUEZ ZABALETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.723.603.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00307-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

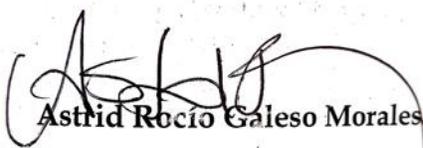
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado. WILMAN DAZA ROLLERO.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el expediente debidamente digitalizado y los Oficios que comunican la medida cautelar decretada por auto datado 06 de Agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00346-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado. CARLOS MEJIA ARZUAGA

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el expediente debidamente digitalizado y los Oficios que comunican la medida cautelar decretada por auto datado 06 de Agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-41-89-002-2019-00308-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante. SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION

Demandado. REHABILITACION Y ESTIMULACION INTEGRAL I.P.S. S.A.S.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el auto de calendas 18 de Octubre de 2019, relacionada con enterar al demandado del auto admisorio de la demanda librado en el presente asunto, por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con la citada carga procesal, vale decir, notificar a REHABILITACION Y ESTIMULACION INTEGRAL REINTEGRAL I.P.S. S.A.S., el auto de fecha 18 de Octubre de 2019, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00020-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble

Demandante. EDILMA ALICIA DIAZ CERCHAR

Demandado. NELSON ALONSO CALDERON JAIMES

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el auto de calendas 12 de Febrero de 2020, relacionada con enterar al demandado del auto admisorio de la demanda librado en el presente asunto, por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con la citada carga procesal, vale decir, notificar al señor NELSON ALONSO CALDERON JAIMES, el auto de fecha 12 de Febrero de 2020, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-31-10-001-2019-00084-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión

Demandante. ALEJANDRO ROMERO PORTO

Causante: RAMON ARTURO MARTINEZ MONTERO

Cónyuge: GLORIA PALACIOS VIUDA DE MARTINEZ.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en los numerales segundo, cuarto, y sexto de la parte resolutive del auto de calendas 11 de Junio de 2019, relacionada con emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, notificar al ICBF y a la señora GLORIA PALACIOS VIUDA DE MARTINEZ, el auto que declaro abierto el proceso de sucesión intestada del causante, señor RAMON ARTURO MARTINEZ MONTERO, de fecha 11 de Junio de 2019, por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con la citada carga procesal, vale decir, emplazar a todos los que se crean con derecho de intervenir en el presente sucesorio y notificar al ICBF y a la señora GLORIA PALACIOS VIUDA DE MARTINEZ, el auto de fecha 11 de Junio de 2019, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 293 en armonía con el artículo 108 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00041-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Resolución de Contrato

Demandante. JORGE EDUARDO ESTRADA PIÑA

Demandado. ENRIQUE RAFAEL GARCIA ROCHA

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el auto de calendas 17 de Julio de 2020, relacionada con enterar al demandado del auto admisorio de la demanda librado en el presente asunto, por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con la citada carga procesal, vale decir, notificar al señor ENRIQUE RAFAEL GARCIA ROCHA, el auto de fecha 17 de Julio de 2020, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00608-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante. CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO

Demandado. SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el auto de calendas 18 de Diciembre de 2020, relacionada con enterar al BANCO DAVIVIENDA S.A. del auto de fecha 08 de Marzo de 2019, por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con la citada carga procesal, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2021-00172-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: INDUSTRIAS PANADERIA GALAN SAS y SARA BAZA RODRIGUEZ.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, se observa que de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.034.594-1, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en contra de INDUSTRIAS PANADERIA GALAN SAS con NIT 900530634-8, Representada legalmente por JUAN CARLOS OLARTE RUIZ, o quien haga sus veces y SARA BAZA RODRIGUEZ, identificada con la ciudadanía No. 36.641.979 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$44.476.039,85), por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 7265812885-5474791192933836 adosado a la demanda.

1.1. Intereses Remuneratorios: Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$359.725) generados desde el 21 de Marzo de 2019 al 15 de Marzo de 2021 tal como consta en el pagaré No. 7265812885-5474791192933836 adosado a la demanda.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 16 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y portador de la T.P. No. 121.156 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los fines en que viene conferido el poder.

SEXTO. El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor FERNANDEZ GUERRERO a la señora DAYANA HERRERA EGUIS, en atención a que no fue acreditado que la prenombrada sea abogada o este cursando carrera de derecho, tal como lo norma el artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2021-00172-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: INDUSTRIAS PANADERIA GALAN SAS y SARA BAZA RODRIGUEZ

ASUNTO:

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Primero. Decrétese el embargo y retención de las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga la parte ejecutada INDUSTRIAS PANADERIA GALAN SAS con NIT 900530634-8, Representada legalmente por JUAN CARLOS OLARTE RUIZ, o quien haga sus veces y SARA BAZA RODRIGUEZ, identificada con la ciudadanía No. 36.641.979, con la GOBERNACION DEL CESAR y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese la cautela en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$66'714.059.77). Oficiese al pagador o quien haga sus veces de la GOBERNACION DEL CESAR y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en todas las cuentas de ahorro y corriente de los demandados INDUSTRIAS PANADERIA GALAN SAS con NIT 900530634-8, Representada legalmente por JUAN CARLOS OLARTE RUIZ, o quien haga sus veces y SARA BAZA RODRIGUEZ, identificada con la ciudadanía No. 36.641.979, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA de esta ciudad. Límitese la cautela en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$66'714.059.77). Para su efectividad oficiese a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2021-00174-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: MILENA LUCIA DAZA MOLINA

Demandado: GLORIA ESTHER MOLINA CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto:

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciase: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Bien inmueble lote urbano ubicado en la Carrera 6 N° 13ª - 53 de la ciudad de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: **NORTE:** Con predio del señor Carlos Alberto Castro Córdoba, **SUR:** Con casa que es o fue del Señor Luis Sierra; **ESTE:** Con casa de los herederos de Dolores Castilla y **OESTE:** Con carrera sexta en medio con propiedad de Tirso Ramírez Villazón, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo la matrícula inmobiliaria No. **190-69390** de la Oficina y cédula catastral No. 010100360022000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00092-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante. RUBEN OÑATE MURGAS

Demandado. JOSE DEL CARMEN REMOLINA y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en los numerales tercero, sexto y séptimo de la parte resolutive del auto de calendas 17 de Febrero de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda del epígrafe, esto es, no ha notificado al extremo demandado el auto admisorio de la demanda datado 17 de Febrero de 2020, en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, no ha acreditado la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso ni la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-110485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que procedente es, requerirla, para que cumpla con las citadas cargas procesales, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, requiérase por Secretaría al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-110485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00067-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante. TERESA GARCES MONTENEGRO

Demandado. HUGES RODRIGUEZ y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en los numerales tercero, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive del auto de calendas 10 de Julio de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda del epígrafe, esto es, no ha notificado al extremo demandado el auto admisorio de la demanda datado 10 de Julio de 2020, en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, no ha acreditado la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso ni la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-89775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ni ha notificado a la entidad citada FIDUCIARIA CAFETERA S.A.-FIDUCAFE-FIDEICOMISO FONDO DE VIVIENDA INTERCOR, por lo que procedente es, requerirla, para que cumpla con las citadas cargas procesales, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, requiérase por Secretaría al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, ubicado en la Calle 19B No. 33A-05 Urbanización María Camila Sur de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-89775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral No. 20001010501070014000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00399-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante. SARA ELODIA BRITO DE MORALES.

Demandado. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA AGUSTINA GUERRA (Q.E.P.D.) y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem designado por el Despacho en auto datado 26 de Febrero de 2021, no ha tomado posesión del cargo, procedente es, relevar del cargo de Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA AGUSTINA GUERRA (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN y en consecuencia de lo anterior, dispone;

Primero. Desígnese al Doctor ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, en calidad de Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA AGUSTINA GUERRA (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda, esto es, de fecha 17 de Julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

De otro lado, requírase por Secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, ubicado en la Carrera 21 No. 34-25 del Barrio San Martín en esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-8243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral No. 01-03-00-00-0127-0020-0-00-00-0000.

Por último, agréguese las fotografías que militan al anverso del folio 61 y 62 del paginario, contentivas de la instalación de la valla en el bien objeto de la litis.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-03-001-2019-00197-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Inmueble por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía

Demandante: REINA ANGELA URIBE PEREZ

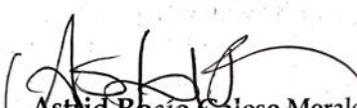
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO DAVID HERNANDEZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en los numerales cuarto, sexto y séptimo de la parte resolutive del auto de calendas 02 de Marzo de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda del epígrafe, esto es, no ha notificado al extremo demandado el auto admisorio de la demanda datado 02 de Marzo de 2020, en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, no ha acreditado la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso ni la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que procedente es, requerirla, para que cumpla con las citadas cargas procesales, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, requiérase por Secretaría al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, representado en local comercial No. 1-22 ubicado en el primer piso del edificio CENTRO COMERCIAL EL TIO, en la Carrera 7ª No. 17-13 inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-40828 y el inmueble representado en el local comercial No. 1-24 ubicado en el primero piso del edificio CENTRO COMERCIAL EL TIO en la Carrera 7ª No. 17-73 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-40830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00062-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Inmueble por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía

Demandante: CARLOS HUMBERTO MOLINA

Demandado: ORIANA RAMIREZ GUTIERREZ, TATIANA RAMIREZ RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en los numerales tercero, sexto y séptimo de la parte resolutive del auto de calendas 10 de Julio de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda del epígrafe, esto es, no ha notificado al extremo demandado el auto admisorio de la demanda datado 10 de Julio de 2020, en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, no ha acreditado la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso ni la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-1975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que procedente es, requerirla, para que cumpla con las citadas cargas procesales, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, requiérase por Secretaría a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, ubicado en la Calle 5C No. 20-54 Casa-Lote del Barrio Enrique Pupo de esta ciudad, distinguido con código catastral No 01040000028400140000000000 y matrícula inmobiliaria No. 190-1975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-00389-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio

Demandante: ALEXIS ROCIO MARTINEZ

Demandado: ALMA ROJAS MUÑOZ.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia que adelantó la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, no ha rendido el dictamen a él encomendado, requiérase al señor EGMIDIO ALMENAREZ VILLERREAL, para que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, allegue la experticia que de él se requiere, so pena disponer que el Consejo Superior de la Judicatura lo excluya de la lista de auxiliares de la justicia por configurarse la causal octava enunciada en el artículo 50 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00084-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio

Demandante: ANA ISABEL FARFAN

Demandado: YOVANI ACOSTA MORA.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia que adelantó la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, no ha rendido el dictamen a él encomendado, requiérase al señor EGMIDIO ALMENAREZ VILLERREAL, para que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, allegue la experticia que de él se requiere, so pena disponer que el Consejo Superior de la Judicatura lo excluya de la lista de auxiliares de la justicia por configurarse la causal octava enunciada en el artículo 50 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00243-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso por Despojo de la Posesión -Acción Posesoria

Demandante: NIEVES EMILIA MARTINEZ SANCHEZ

Demandado: MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO.

Teniendo en cuenta que no se ha aclarado por parte de la demandante el yerro detectado en la dirección del inmueble sobre el cual debe practicarse la Inspección Judicial solicitada en el escrito genitor, tal como se dejó reseñado en el Acta levantada en fecha 22 de Enero de 2020, procedente es requerirla, para que indique la dirección del inmueble sobre el cual implora la mentada diligencia, actuación a desplegar dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistida la prenombrada prueba.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2021-00171-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIAN ALEX CABRERA CAICEDO

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit N° 860034313-7, Representada Legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, a través de apoderado judicial, contra el señor ADRIAN ALEX CABRERA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 17.953.207, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (**\$36'866.788,94**), por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 05705058000109004, anexo a la demanda.

1.1° Intereses corrientes: Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (**\$3'096.140,39**), por concepto de intereses corrientes sobre el capital antes descrito, generados desde el 03 de Septiembre de 2020 hasta el 21 de Abril de 2021, correspondiente a la fecha de presentación de la demanda, conforme al pagaré adosado a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre la suma descrita en el numeral primero, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 22 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° - Capital: Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$429.962**), por concepto de seguro, conforme a la cláusula Sexta del pagaré adosado a la demanda.

3° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **190-141709**, de propiedad del ejecutado ADRIAN ALEX CABRERA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.953.207. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. N° 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines en que viene conferido el poder.

Séptimo: Téngase como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA a la doctora SOL YARINA MEJIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.632.455 y T.P. 280086 del C.S.J., en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida. Así mismo téngase al señor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.830.010, como dependiente judicial de la doctora CLAUDIA MERIÑO, en los términos y para los fines a los que hace referencia la autorización consignada en el escrito demandatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00457-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante. CARMEN GELVIS MARQUEZ.

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR DARWIN VEGA GELVIS, la señora ALBA NELLY CONDE RAMOS en representación de los menores VEGA CONDE BRENDA NAILETH (Q.E.P.D.) y YASSER AMETH VEGA CONDE, WAINER VEGA WILCHES, BRANDOR VEGA WILCHES y BRAIN VEGA WILCHES y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem designado por el Despacho en auto datado 23 de Octubre de 2020, no ha tomado posesión del cargo, procedente es, relevar del cargo de Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS y en consecuencia de lo anterior, dispone;

Primero. Desígnese al Doctor VICTOR MEJIA, en calidad de Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda, esto es, de fecha 10 de Julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

De otro lado, requírase al demandante para que cumpla con la carga procesal enrostrada en los numerales cuarto, sexto y séptimo de la parte resolutive del auto datado 10 de Julio de 2020, esto es, notifique el citado proveído al extremo demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, acredite la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente asunto y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-34557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeo Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2018-00311-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. COINTRAMIN.

Demandado. IRWIS GAMEZ BRACHO y JUAN CARLOS ELLES.

Asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, asígnesele la cita por él implorada para hacer entrega del original de la página del periódico donde fue publicado el edicto emplazatorio a los demandados, para el día 19 de Mayo de 2021 a las 2:30 P.M.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00317-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante. ROSMERY DEL CARMEN NARVAEZ AYOLA.

Demandado. ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a que el Curador Ad Litem designado en el presente asunto para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto, allegó escrito de contestación a la demanda, agréguese el mismo al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal respectiva. Siendo ello así, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a las PERSONAS INDETERMINADAS del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de Julio de 2020, por intermedio del citado auxiliar de la justicia, a partir de la presentación del aludido escrito, esto es, a partir del 13 de Mayo de 2021.

De otro lado, requiérase al demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como se ordenó en el numeral noveno de la parte resolutive del auto de fecha 03 de Julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Agréguese al expediente la fotografía que milita a folio 75 del plenario, contentiva de la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente asunto.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado por la Representante Legal de la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR en escrito visto a folio 90 del plenario, entiéndase surtida la notificación por conducta del concluyente del auto admisorio de la demanda de calendas 03 de Julio de 2020, a partir de la presentación del citado escrito, esto es, 30 de Septiembre de 2020, ratificado el conocimiento que tiene del presente asunto y su afirmación de allanarse a las pretensiones de la demanda, por lo que no presentará oposición frente a las mismas, en escrito de fecha 11 de Mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00409-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Menor Cuantía.

Demandante. Eduardo Dangond Castro.

Demandado. Eduardo Dangond Manrique y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem designado por el Despacho en auto datado 19 de Febrero de 2021, no ha tomado posesión del cargo, procedente es, relevar del cargo de Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO y en consecuencia de lo anterior, dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora DIANA YAQUELINE ORTEGA ALARZA, en calidad de Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele a la designada, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda, esto es, de fecha 03 de Octubre de 2017 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Por último, requiérase al demandante para que acredite la inscripción de la demanda ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, respecto al vehículo TOYOTA HILUZ, COLOR: BLANCO, DOBLE CABINA, MODELO: 2009, DE PLACAS: VAO-286, CON MOTOR No. 2TR 6722688 y CHASIS No. MROFX29G592503818, automotor registrado a nombre de EDUARDO DANGOND MANRIQUE.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2021-00123-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
Demandado: JANER ABAD CALDERON OÑATE

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, identificada con NIT N° 860013717-7, Representada legalmente por ADALBERTO OÑATE CASTRO, a través de apoderado judicial, contra el señor JANER ABAD CALDERON OÑATE identificado con cédula de ciudadanía No 77'882.770, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° - Capital: Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1° Intereses corrientes: Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'577.720), por concepto de intereses corrientes sobre el capital antes descrito, desde el 30 de Noviembre de 2019 hasta el 12 de Marzo de 2020.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre la suma descrita en el numeral primero, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería a la Doctora NOEMÍ PATRICIA TONCEL MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No 49.777.639 y T.P. N° 162.853 Del C.S.J.,

para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en los términos y para los fines en que viene conferido el poder.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00367-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Inmueble por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía

Demandante: EFRAIN LARIOS BOSSIO

Demandado: NILSON MARTINEZ MAESTRE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive del auto de calendas 15 de Enero de 2018, en virtud del cual se admitió la demanda del epígrafe, esto es, no ha acreditado la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso ni la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-109735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que procedente es, requerirla, para que cumpla con las citadas cargas procesales, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, requiérase por Secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, ubicado en la Carrera 35 No. 16B-34 Barrio Maruamake de esta ciudad, distinguido con código catastral No 0104000009690006000000000 y matrícula inmobiliaria No. 190-109735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00493-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: HERIBERTO DAZA VARGAS.

Demandado: SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS EXITO.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el auto de calendas 12 de Febrero de 2021, en virtud del cual se dispuso notificar a la entidad vinculada SEGUROS ÉXITO, el auto de fecha 06 de Noviembre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con la citada carga procesal que en estos momentos se le enrostra, actuación a desplegar en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2021-00152-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo

Demandante: JAIME ALFONSO RIAÑO GOMEZ

Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado la demanda Ejecutiva Singular promovida por el señor JAIME ALFONSO RIAÑO GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., representada legalmente por RODOLFO PINILLA MARQUEZ o quien haga sus veces, por la cual se encuentra al despacho a fin de determinar sobre su admisibilidad.

Del estudio hecho al proceso referenciado, observa el despacho, que la parte demandante, solicita se libre mandamiento ejecutivo, por la suma total de \$78'310.000, suma contenida en ocho (08) facturas que relaciona con número, valor y fecha, las cuales tienen origen en la prestación de servicios médicos especializados en Neurología.

Desglosando el estudio de cada una de las facturas adosadas a la demanda, se puede apreciar que las que se detallan a continuación corresponden a aquellas que el actor denomina como "*documento equivalente a la factura de venta*":

Numero de factura	Fecha de factura	Valor de factura
014	31/12/2018	\$10.530.000
016	21/01/2019	\$ 8.235.000
017	28/02/2019	\$10.685.000
018	31/03/2019	\$10.405.000
019	30/04/2019	\$ 8.360.000
020	31/05/2019	\$10.780.000
		Total: \$58'995.000

Al respecto como es sabido, que los documentos equivalentes a la factura de venta están dispuestos en el artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el Decreto 358 de 2020, estando sus requisitos determinados en el artículo 13 de la Resolución 000042 de 2020.

Por lo tanto, ningún documento distinto a los dispuestos por las normas reseñadas previamente, tendrá la condición de documento equivalente a la factura de venta.

Así las cosas, uno de los requisitos indispensables para que se constituya en documento equivalente a factura de venta, es que debe ser elaborado por el comprador cuando adquiere un producto o servicio a una persona que no está obligada a facturar, como a los que no son responsables del Iva, antiguo régimen simplificado. Requisito que no se cumple en el presente asunto, por cuanto las arriba relacionadas, fueron elaboradas por el hoy ejecutante prestador de servicio del cual reclama su pago, elaborando cuenta de cobro que, dicho sea de paso, no cuenta como un documento de aquellos denominados equivalentes a factura. De tal forma que las mismas no prestan mérito ejecutivo por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto de ellas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, sería del caso realizar el estudio de admisibilidad, respecto de las facturas restantes adosadas a la demanda, de no ser que da cuenta el despacho que las mismas suman el monto total de \$19.315.000, valor que no supera la mínima cuantía, esto es, el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); considerando en consecuencia esta dependencia judicial no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto que ahora nos ocupa, ya que las pretensiones están por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.”

De lo anterior se puede advertir como con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto a las controversias de mínima cuantía.

En virtud a ello, este despacho judicial carece de competencia, debido a que la competencia de conformidad con la normatividad en cita, corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por cuanto dichos juzgados, creados para este distrito judicial mediante Acuerdo PSAA15-10402, de Octubre 29 de 2015, se encuentran en funcionamiento en este año, por lo tanto se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho remitirá la demanda con sus anexos al Centro de Servicios de los Civiles de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que efectúe el reparto de la misma ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, respecto de los documentos que se detallan a continuación por cuanto el título objeto de recaudo no reúne los requisitos exigidos por ley para que preste mérito ejecutivo en contra de la parte demandada en el presente asunto:

Numero de factura	Fecha de factura	Valor de factura
014	31/12/2018	\$10.530.000
016	21/01/2019	\$ 8.235.000
017	28/02/2019	\$10.685.000
018	31/03/2019	\$10.405.000
019	30/04/2019	\$ 8.360.000
020	31/05/2019	\$10.780.000
		Total: \$58'995.000

SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, se rechaza la presente demanda, por carecer éste despacho de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO- Remítase por Secretaría la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO- Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00343-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: ACEROS Y METALES DEL CESAR S.A.S.

Demandado: COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de calendas 10 de Julio de 2020, en virtud del cual se citó al presente proceso al BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de Litis Consorte Necesario, por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con la citada carga procesale, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00522-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Inmueble por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía

Demandante: GICELA PAOLA BERMUDEZ CASTILLEJO

Demandado: ARINDA CASTILLEJO HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en los numerales tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la parte resolutive del auto de calendas 12 de Marzo de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda del epígrafe, esto es, no ha notificado el citado proveído al extremo demandado, como tampoco ha acreditado la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso, ni la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria NO. 190-65146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que procedente es, requerirla, para que cumpla con las citadas cargas procesales, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, requiérase por Secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, ubicado en la Manzana 89 casa 16 hoy Calle 5B No. 45-40 Barrio La Nevada de esta ciudad, distinguido con código catastral No 01010601730016000 y matrícula inmobiliaria No. 190-65146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00558-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Menor Cuantía

Demandante: LILIA VIZCAINO GOMEZ

Demandado: BERNARDO PULIDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia que adelantó la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, no ha rendido el dictamen a él encomendado, requiérase al señor MIGUEL SANGUINO GUZMAN, para que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, allegue la experticia que de él se requiere, so pena disponer que el Consejo Superior de la Judicatura lo excluya de la lista de auxiliares de la justicia por configurarse la causal octava enunciada en el artículo 50 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00454-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble

Demandante: ROSA CORTES RUIZ

Demandado: HAROLD ZABALETA, JAINE POLO BARRANCO.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente asunto no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto de fecha 11 de Marzo de 2020, requiérasele para que acredite el pago del arancel judicial que demanda el desarchivo del proceso, actuación que deberá desplegar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tenerse por desistida su solicitud.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00456-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia

Demandante: ADALGIZA SERRANO SANCHEZ

Demandado: ANA ACUÑA NIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales reguladas en el artículo 375 del C.G.P. a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señálese la fecha del día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible, se proferirá en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

Hágasele saber a la parte demandante que previo a la celebración de la audiencia y a fin de que esta no fracase, deberá acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 190-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como fue ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de Noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cual hace de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las obrantes de folios 6-24 del plenario.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores AVELINA RUIZ NAVARRO y LESBIA CAÑAS VERGARA, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágaseles saber a los testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte demandante y su apoderado judicial, comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

DICTAMEN PERICIAL: Cítese al perito que practicó la diligencia de Inspección Judicial en el presente asunto, señor MARTIN AVILA REALES, para que rinda en la

audiencia a la que se ha hecho referencia en este proveído, la experticia a él encomendada.

PARTE DEMANDADA BANCO DAVIVIENDA S.A.

No solicitó ni aportó prueba alguna.

PARTE DEMANDADA ANA FRANCISCA ACUÑA y PERSONAS INDETERMINADAS Representadas por CURADOR AD LITEM:

No solicitó ni aportó prueba alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00483-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo.

Demandante. Seguros de Vida Suramericana S.A.

Demandado. Osmel Batista Páez.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem designado por el Despacho en auto datado 19 de Marzo de 2021, no ha tomado posesión del cargo, precedente es, relevar del cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada, a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA y en consecuencia de lo anterior, dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora LUISANA CHOLES REGALADO, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado OSMEL BATISTA PAEZ.

Requírasele a la designada, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda, esto es, de fecha 16 de Noviembre de 2017 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría librese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00056-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia pro Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: MARTHA LUZ YANEZ DITTA

Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

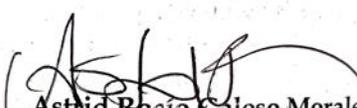
Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 83 del paginario, acéptese el allanamiento a la demanda presentado por la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR, por intermedio de su Representante Legal, señora CARMELINA FONTALVO BOLAÑO, al colmarse los requisitos indicados en el artículo 98 del C.G.P., para su procedencia, esto es, no haberse emitido sentencia de primera instancia y al haberse indicado los fundamentos de hecho para tal pedimento. Así mismo, el allanamiento se refiere a todas las pretensiones de la demanda.

De otro lado, requiérase a la parte demandante acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como fue ordenada en el numeral octavo de la parte resolutive del auto de fecha 03 de Julio de 2020.

Por último, agréguese las fotografías que militan al anverso del folio 70 y a folio 71 del expediente, contentivas de las instalación de la valla en el inmueble objeto del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00106-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: NEFER ZEQUEIRA NEGRETE.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, remítase por Secretaría, al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante, el Oficio enviado a la Oficina de Tránsito y Transporte de esta ciudad, en virtud de lo ordenado en auto de fecha 19 de Marzo de 2019, a efectos de que informe a esta dependencia judicial, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la inscripción de la cautela ordenada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 22 de Marzo de 2019, comunicada mediante Oficio No. 1071 de esa misma fecha y reiterada mediante auto de fecha 03 de Diciembre de 2019, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00449-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: MARCELA BLANCO PINTO.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la diligencia de notificación personal realizada a la ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley. Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, procedente es requerir a la parte demandante para que despliegue las actuaciones pertinentes en arras de enterar a la ejecutada MARCELA BLANCO PINTO, del auto de apremio librado en su contra de fecha 11 de Diciembre de 2018, diligencias a materializar en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Por último, por Secretaría, líbrese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto datado 11 de Diciembre de 2019 y comunicada a dicha dependencia mediante Oficio No. 4690, recibido en la citada Oficina el día 31 de Enero de 2019, orden relacionada con el decreto del embargo y retención del vehículo automotor de placas JJZ -514, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO, MODELO: 2018; COLOR: BLANCO; CAPACIDAD: 5 PASAJEROS; DE SERVICIO PARTICULAR; MOTOR No. G4LAHP014373, de propiedad de la demandada MARCELA PAOLA BLANCO PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.119.396. Hágasele saber al funcionario Oficiado que no responder el requerimiento realizado por el Despacho, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, se le impondrán las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., previo al inicio del incidente de desacato correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00152-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo

Demandante: INMOBILIARIA TU CONFIANZA

Demandado: MARLIN CARO DAVILA MILETH CARINA MARRIAGA ROJANO y DIGNO RAFAEL SUAREZ FRAGOZO.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, absténgase el Despacho de acceder a la aclaración implorada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso del epígrafe, pues los traslados secretariales no son susceptibles de aclaración, cobijándose con dicha figura jurídica, las providencias proferidas por el Juez, esto es, autos y sentencias, al tenor de lo normado por el artículo 285 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se le resalta al togado que el traslado al cual hace referencia en su escrito, obedece al estricto cumplimiento de lo enseñado por el artículo 326 del estatuto procesal civil, disposición que ritúa el trámite de la apelación de autos, disponiendo que del escrito de sustentación del recurso se le correrá traslado a la parte contraria, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 ibídem. Subrayándose que dicha orden se estableció en el numeral segundo de la parte resolutive del auto datado 30 de Abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00475-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría, librese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto datado 11 de Septiembre de 2019 y comunicada a dicha dependencia mediante Oficio No. 3601 de esa misma fecha, recibido en la citada Oficina el día 25 de Septiembre de 2019, orden relacionada con el decreto del embargo y retención del vehículo automotor de placas JJZ -182 de propiedad del demandado JORGE LUIS BELEÑO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.195. Hágasele saber al funcionario Oficiado que no responder el requerimiento realizado por el Despacho, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, se le impondrán las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., previo al inicio del incidente de desacato correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

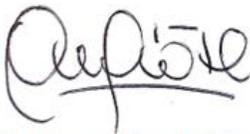
Valledupar, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Seguido de Declarativo
Demandante: COMFACESAR
Demandado: ALBEIRO PIZARRO RODRIGUEZ
RAD. 2016-00355

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$164.991
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$164.991

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. Así mismo, solicitud de entrega de títulos judiciales.

PROVEA,


OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2016-00355-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: COMFACESAR
Demandado: ALBEIRO PIZARRO RODRIGUEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

Por otro lado, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandada, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00474-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás entidades de la Seguridad Social "Covicss"

Demandado: Raúl Quintero Amaya

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000629960	28/01/2020	\$ 55.782,00
424030000630338	29/01/2020	\$ 359.187,00
424030000633418	25/02/2020	\$ 359.187,00
424030000633601	26/02/2020	\$ 55.782,00
424030000637106	26/03/2020	\$ 55.782,00
424030000638123	30/03/2020	\$ 359.187,00
424030000640183	27/04/2020	\$ 359.187,00
424030000640378	28/04/2020	\$ 55.782,00
424030000642950	26/05/2020	\$ 359.187,00
424030000643240	27/05/2020	\$ 55.782,00
424030000645795	24/06/2020	\$ 359.187,00
424030000645891	25/06/2020	\$ 605.107,00
424030000648956	22/07/2020	\$ 359.187,00
424030000649251	29/07/2020	\$ 55.782,00
424030000651827	21/08/2020	\$ 359.187,00
424030000651952	26/08/2020	\$ 55.782,00
424030000654692	23/09/2020	\$ 359.187,00
424030000654906	28/09/2020	\$ 55.782,00
424030000657348	23/10/2020	\$ 359.187,00
424030000657575	27/10/2020	\$ 55.782,00
424030000660639	26/11/2020	\$ 119.184,00
424030000661248	27/11/2020	\$ 359.187,00
424030000663434	21/12/2020	\$ 359.187,00
424030000664462	28/12/2020	\$ 55.782,00
424030000666304	26/01/2021	\$ 56.683,00
424030000666705	28/01/2021	\$ 364.969,00
424030000668822	23/02/2021	\$ 364.969,00
424030000669074	25/02/2021	\$ 56.683,00
424030000671621	24/03/2021	\$ 364.969,00
424030000671739	26/03/2021	\$ 56.683,00
424030000674337	26/04/2021	\$ 364.969,00
424030000674415	27/04/2021	\$ 56.683,00
Total:		\$ 7.278.963,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás entidades de

la Seguridad Social "COVICSS", identificada con NIT N° 860.048.537-0 debiendo este, dirigirse como de costumbre a las instalaciones del Banco Agrario, portando su documento de identificación, para el retiro de los mismos.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$45'630.185,39
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$ 7'278.963,00
Depósitos por entregar	\$38'351.222,39

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00189-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Ceidy Orozco Pájaro.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.035.827-5 Representada legalmente por Sandra Otero Álvarez, a través de apoderado judicial, contra CEIDY PATRICIA OROZCO PAJARO identificada con cédula de ciudadanía No 1.064.109.742, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1°- Capital: Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$20.625.461), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 2652778 anexado a la demanda.

1.1 °Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 02 de Abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de DIECIENUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$19.457.137), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 2765309 anexado a la demanda.

2.1 °Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 02 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los

artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto- Téngase a la Doctora MYRENA ARISMENDY DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 32.774.169 y T.P. N° 100.632 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00189-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Ceidy Orozco Pájaro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, certificado a término fijo la ejecutada CEIDY PATRICIA OROZCO PÁJARO identificada con cédula de ciudadanía No 1.064.109.742, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR y SERFINANZA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (**\$60.123.897**). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Segundo. Decretase el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **192-40886**, de propiedad de la demandada CEIDY PATRICIA OROZCO PÁJARO identificada con cédula de ciudadanía No 1.064.109.742. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Decrétese el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo mensual vigente que devenga o llegare a devengar la demandada CEIDY PATRICIA OROZCO PÁJARO identificada con cédula de ciudadanía No 1.064.109.742, como empleada de la empresa GARZON Y SALAZAR S.A.S. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (**\$60.123.897**). Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad en el correo electrónico aportado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, para que hagan los descuentos del caso y los coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2021-00186-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso de Pertenencia

Demandante. Oscar Jiménez Avendaño y Sandra Milena Muñoz.

Demandado. Mercados de la Costa Ltda.

Asunto.

En el presente asunto sería del caso realizar el requerimiento previo a las entidades establecidas en el artículo 375 del C.G.P., no obstante, con la demanda no se aportó el avalúo de los bienes objeto del presente trámite, documento necesario a efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., de ahí que sea procedente requerir a la parte demandante que remita al correo electrónico de este despacho, esto es, al correo j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia csercfyvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el avalúo de los bienes a usucapir, a efectos de impartir el trámite procesal que a la presente demanda corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00184-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Idelfonso Pitre Morales.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.034.313-7 Representada legalmente por WILIAM JIMENEZ GIL a través de apoderado judicial, contra IDELFONSO PITRE MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.461, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$63.396.713,56), por concepto de saldo capital, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 0572553200004230, anexo a la demanda.

1.1°- Intereses a plazo: Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$4.132.765,81), por concepto de intereses a plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré No 0572553200004230 anexo a la demanda.

1.2°- Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, desde la presentación de la demanda, esto es, 26 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Seguros: Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$720.158), por concepto de seguros, conforme al numeral sexto del pagaré en ejecución.

3°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguido como BIFAMILIAR 5 Casa 2 Manzana E de la Urbanización Terrazza 64 localizado en la manzana E de la Urbanización Terrazza 64, ubicado en la Calle 64 No 27 A 91- Casa 2 de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-179663, de propiedad del demandado IDELFONSO PITRE MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.461. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el

certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. N° 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Séptimo: Téngase como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA a la doctora SOL YARINA MEJIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.632.455 y T.P. 280086 del C.S.J., en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida. Así mismo téngase al señor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.830.010, como dependiente judicial de la doctora CLAUDIA MERIÑO, en los términos y para los fines a los que hace referencia la autorización consignada en el escrito demandatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00182-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Andrés Beltrán Palacio.

Demandado: Margoth Quiroz de Carrillo y Edna Carrillo Quiroz.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ANDRES JOSE BELTRAN PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No 77.097.432, a través de apoderado judicial, contra las señoras MARGOTH QUIROZ DE CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No 26.934.813 y EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.762.210, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$115.000.000), por concepto del Capital contenido en la letra de cambio anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de Junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto- Téngase a la Doctora AMALFI RODRIGUEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 49.715.712 y T.P. N° 197.609 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00179-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Leonardo Ramírez Rivera.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente por Jorge Iván Otalvaro Tobón, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor LEONARDO RAMIREZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 80.803.385, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO- Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente por Jorge Iván Otalvaro Tobón, a través de apoderado judicial, contra el deudor LEONARDO RAMIREZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 80.803.385.

SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a BANCOLOMBIA S.A. del vehículo automotor de propiedad de LEONARDO RAMIREZ RIVERA, automotor identificado con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	HTP979	Modelo:	2014
Clase:	AUTOMOVIL	Línea:	SONIC
Chasis:	3G1J85DC2ES594680	Capacidad:	5 PERSONAS
Motor:	1E5594680	Marca:	CHEVROLET
Servicio:	PARTICULAR	Color:	PLATA CHAMPAN

TERCERO- Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante y proceda a efectuar el traslado del mismo a los siguientes parqueaderos indicados por la parte demandante en el libelo demandatorio. Líbrese por Secretaría el Oficio correspondiente.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTR. EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860

MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860

BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00177-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Ana María Martínez Crespo.

Acreedores: Banco BBVA, Martín Castrillo Pedrozo, Delvis Alfonso Mejía, Banco Popular, Arelis Leonor Bermúdez, Magdalena García, María Esperanza Landino.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por el Operador de Insolvencia ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA del Centro de Conciliación de la Fundación Paz - Pacífico, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas de la señora ANA MARIA MARTINEZ CRESPO identificado con cédula de ciudadanía No 27.004.002, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P., por lo que el despacho;

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial de la señora ANA MARIA MARTINEZ CRESPO identificada con cédula de ciudadanía No 27.004.002.

Segundo. Desígnese como liquidador a los señores ACEVEDO MESA PAULA ANDREA, AGUILAR ABELLA NESTOR FABIAN, ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidado que acepte el cargo como honorarios provisionales un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 5 del acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora ANA MARIA MARTINEZ CRESPO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora ANA MARIA MARTINEZ CRESPO tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto. Prevéngase a todos los deudores del concursado deudor ANA MARIA MARTINEZ CRESPO, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto. Por Secretaría líbrese Oficio a los Juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra la deudora, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatorio, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2021-00114-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Nilo Berthi Ustariz.

Asunto.

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería Jurídica al Doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.832 y portador de la Tarjeta Profesional No. 326.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto en representación del demandado, señor NILO ALBERTO BERTHI USTARIZ, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, fenecido el término de traslado concedido al ejecutado y, habiéndose allegado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, escrito de intervención dentro del cual se formulan excepciones de mérito, córrasele traslado de ellas a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie respecto a las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00475-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Jorge Zapata Hernández.

Demandado: Clínica San Juan Bautista S.A.S.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por la Representante legal de la parte demandada I.P.S CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., en el cual solicitan la terminación por pago total de la obligación y, verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, en los términos plasmados en el acuerdo de pago allegado y celebrado entre las partes intervinientes en el presente asunto, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria que formula la memorialista respecto a los intereses en cuyo favor se emite la presente providencia, conforme a lo enseñado por el artículo 119 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00404-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Rafael Francisco Pinto.

Demandado: Orlando Rodríguez Vega.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, evidenciándose que la parte demandante en el libelo demandatorio indicó que desconoce la dirección de correo electrónico y física de la parte demandada, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento del demandado ORLANDO RODRIGUEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 77.187.755, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 04 de Diciembre de 2020, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

De otro lado, absténgase el despacho de ordenar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez, que en el presente asunto, no se ha surtido el trámite previo para ello, como lo es, la publicación del edicto emplazatorio en los medios ordenados por esta judicatura en el presente proveído, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 dispone cómo debe efectuarse el emplazamiento, no es menos cierto que dicha norma no derogó la norma procedimental creada primigeniamente para tales efectos, por tal motivo corresponde a la parte interesada agotar el emplazamiento del demandado en la forma antes ordenada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Despacho Comisorio dentro del proceso Radicado N° 110013103036-2019-00277-00.

Origen: Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Demandante: Sociedad Finanzautos S.A.

Demandado: Sociedad Atarq S.A.S y Oscar Santos Cañón.

Asunto:

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho, entra a resolver lo que corresponda, previa las siguientes,

Consideraciones:

Correspondió a este Juzgado el Despacho comisorio de la referencia con el fin de llevar a cabo la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-168033, el cual se encuentra previamente embargado por el comitente.

Revisado los documentos anexados, se deja entrever, que en el auto que ordenó el secuestro del bien inmueble, no se indicó la dirección y linderos del mismo, ni se adosó inserto en los cuales pudiera extraerse dicha información. Aunado a ello, en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, constante de dos (02) folios, no se observa la anotación de la medida cautelar de embargo ordenada por el comitente, siendo esto necesario para la materialización de la medida de secuestro y para individualizar el bien sobre el que recae la misma, eventualidades estas que conllevan a ordenar la devolución de la comisión sin trámite.

En mérito de lo expuesto este despacho;

Resuelve:

Primero. Devuélvase la presente comisión sin diligenciar, al despacho de origen por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeo Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-00764-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nancy Ortega de Navarro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que fue aportado el arancel judicial correspondiente, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial. Recibida la respuesta por parte de la Oficina de Archivo, procederá el despacho a impartir del trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00368.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Av Villas.
Demandado: Rosa Cecilia Rangel Maestre.

Asunto:

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el mismo, toda vez que en el libelo demandatorio se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la ejecutada ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE la siguientes: rochy26@gmail.com

De otro lado, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal enrostrada en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es, requerirle a fin de que inicie los trámites de notificación a la ejecutada ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 26 de Marzo de 2021 de acuerdo a los lineamientos establecidos en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00414.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Dios Emiro Arévalo Pérez.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud en la cual depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, por Secretaría hágase entrega de los oficios correspondientes a la parte demandante. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00266.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extrcontractual.
Demandante : Tatiana Andrea Quintero Novoa.
Demandado: José Bolívar Gil Maestre , Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Empresa de Transporte Cooracolcer.

Observando en el paginario que fue presentado poder otorgado por el señor JOSE BOLIVAR GIL MESTRE, al doctor JULIO CESAR JIMENEZ CORREA, téngase al doctor JIMENEZ CORREA, identificado con la C.C. N° 12.581.953 y portador de la T.P. N° 65.126 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado JOSE BOLIVAR GIL MAESTRE dentro presente asunto, para los términos y fines del poder a él conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al demandado JOSE BOLIVAR GIL MAESTRE, del auto admisorio de la demanda de fecha de 09 de Octubre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr al demandado en cita, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 09 de Octubre de 2020, para contestar la demanda. Una vez integrado el contradictorio, se procederá a darle trámite a la solicitud de ilegalidad del auto que admitió la demanda, implorado por el demandado GIL MAESTRE.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2020-00350.

Valledupar Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
Demandado. Franklin Rafael Aramendiz López.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante requiere al Despacho, a fin de que sea atendida la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, procedente es indicarle que una vez verificado tanto el sistema donde son registrados los memoriales por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, como el correo electrónico del juzgado, no se evidencia solicitud alguna presentada en fecha 19 de Enero de 2021, relacionada con el asunto de la referencia tal como lo afirma la togada, en tal sentido procedente es instarla a fin de que aporte la constancia de envío de dicho escrito o en su defecto aporte la solicitud de corrección antes mentada a fin de entrar a resolver sobre su pedimento.

De otro lado por Secretaría, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el oficio que comunica la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 06 de Noviembre de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-105650 de propiedad del ejecutado, señor FRANKLIN RAFAEL ARAMENDIZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.174.516.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00468-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Raúl Quintero Zambrano, Edilma Sáenz de Ruidíaz y Rina Paola Ruidíaz Sáenz.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto aportó notificación personal efectuada al ejecutado RAUL QUINTERO ZAMBRANO, envidada al correo electrónico raukin@hotmail.com, de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la parte ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el prenombrado decreto. Aunado a ello, nota el despacho que la citación personal allegada da cuenta que fue dirigida al demandado RAUL JESUS QUINTERO ZAMBRANO Y OTROS, a la dirección de

correo electrónica raukin@hotmail.com y, revisando el acápite de notificaciones del escrito genitor se percata el Despacho que la mentada dirección electrónica sólo fue denunciada como lugar de notificación del ejecutado QUINTERO ZAMBRANO, manifestando que se desconoce el correo electrónico de las señoras SAENZ DE RUIDIAZ y RUIDIAZ SAENZ, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma, por separado y a las direcciones anotadas en el escrito demandatorio, las notificaciones a los demandados RAUL QUINTERO ZAMBRANO, EDILMA SAENZ DE RUIDIAZ y RINA PAOLA RUIDIAZ SAENZ, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 291 al 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00361-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. HERMIDES AMILSE QUIROGA

Asunto.

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra HERMIDES AMILSE QUIROGA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: \$9.284.747.00, por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 5281043074 anexado a la demanda; \$17.105.608.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 5240109897 anexado a la demanda y \$37.197.454.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número suscrito el 10 de Abril de 2019 anexado a la demanda, más intereses moratorios y las costas procesales.

El ejecutado, señor HERMIDES AMILSE QUIROGA, se notificó por aviso en fecha 25 de Marzo de 2021, tal como se evidencia en la Certificación de entrega emitida por la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 allegada a las presentes diligencias, del auto de mandamiento de pago adiado 20 de Noviembre de 2020, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HERMIDES AMILSE QUIROGA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 Noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de Noviembre de 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.903.938-8 y contra HERMIDES AMILSE QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971.628.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Decrétese el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.543.512.36 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00356-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alix María Gámez Flórez y José David Torres Gutiérrez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se inicie el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal y ejerza su derecho a la defensa, como quiera que aportó notificación personal efectuada a la ejecutada ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ, de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley. Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la parte ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el prenombrado decreto. Aunado a ello, nótese como la citación personal en referencia, sólo fue remitida a la ejecutada GAMEZ FLOREZ, siendo dos los demandados en el presente asunto, por lo que

deben remitirse en forma separada los actos notificados, en aras de salvaguardar a los dos extremos procesales, su derecho a la defensa.

Por lo acotado, debe la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a los ejecutados ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ y JOSE DAVID TORRES GUTIERREZ, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, frente a la ejecutada GAMEZ FLOREZ y de acuerdo a lo enseñado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto al demandado TORRES GUTIERREZ, a fin de enterarlos del auto de apremio librado en su contra de calendadas 06 de Noviembre de 2020 y el auto datado 16 de Abril de 2021, por medio del cual se tuvo por reformada la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ y JOSE DAVID TORRES GUTIERREZ, actuación que deberá desplegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo indicado por el artículo 317 ídem. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2020-00453.

Valledupar Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Agrogama S.A.S. y Justo José García Gómez.

Una vez revisados los actos notificados desplegados por la parte ejecutante a los demandados, observa el Despacho que la notificación por aviso aportada por la parte actora no cumple con los lineamientos establecidos por el artículo 292 del C.G.P., toda vez que si bien es cierto aportó las notificaciones de manera separada a los ejecutados tal como se le indicó en auto de fecha 16 de Abril de 2021, no es menos cierto que, no acreditó que con la aludida notificación se hubiese enviado a la dirección agrogamalda@gmail.com el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Enero de 2021, tal como lo ritúa la norma en cita, al tratarse del auto de mandamiento de pago, la providencia a notificar, por lo que procedente es, requerir nuevamente a la parte ejecutante para que efectúe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, a los ejecutados, del auto de fecha 22 de Enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00172-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Scotiabank Colpatria.

Demandado: Wilfredo Cuadrado Pérez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto mediante escrito solicita seguir adelante con la ejecución, como quiera que aportó notificación personal efectuada al ejecutado WILFREDO CUADRADO PEREZ , de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

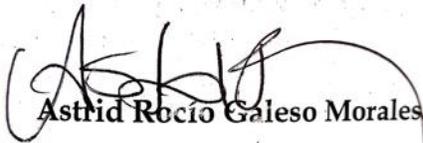
Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la parte ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al demandado WILFREDO CUADRADO PEREZ, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 291 al 292 del

C.G.P, teniendo en cuenta además que en el formato de citación para notificación personal se hace mención a que la naturaleza del proceso es EJECUTIVO HIPOTECARIO, debiendo resaltarse que ese tipo de proceso no se encuentra contemplado en el actual estatuto procesal civil, razón por la cual dentro del asunto de la referencia, se libró mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el cual contempla las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00190-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Yolanda Margarita Martínez Pinilla.

Demandado: Margelis Judith Arazo Madrid.

Asunto.

Una vez revisados los actos notificados desplegados por la parte ejecutante a la demandada MARGELIS JUDITH ARAZO MADRID, observa el Despacho que en la citación para notificación personal dirigida a la ejecutada, fue plasmado como naturaleza del proceso a notificar “Ejecutivo Hipotecario”, resaltándose que ese tipo de proceso no se encuentra contemplado en el actual estatuto procesal civil, razón por la cual dentro del asunto de la referencia, se libró mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el cual contempla las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, por lo que procedente es, requerir a la parte ejecutante para proceda nuevamente a enviar dicha citación para notificación personal al extremo ejecutado indicado en forma correcta la clase de proceso que se tramita, esto es, Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de Septiembre de 2020 y, una vez fenecido el término que establece el artículo 291 del C.G.P., proceda a enviar a la parte ejecutada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00394-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Gloria Cecilia Bohórquez Zuleta.
Demandado. Juan Francisco Rojas Hinojosa.

Asunto.

La señora GLORIA CECILIA BOHORQUEZ ZULETA, actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio anexada a la demanda por valor de \$75.000.000.00 más intereses de plazo y moratorios.

El ejecutado, señor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, se notificó por aviso en fecha 02 de Febrero de 2021, tal como se evidencia en la Constancia de Entrega de Aviso Judicial emanada de la empresa de correos SERVIENTREGA allegada a las presentes diligencias, del auto de mandamiento de pago adiado 04 de Diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de GLORIA CECILIA BOHORQUEZ ZULETA y en contra de JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 04 Diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de Diciembre de 2020, a favor de GLORIA CECILIA BOHORQUEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.747.795 y contra JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.566.974.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Decrétese el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2021-00055-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. Fernando José Sierra Gutiérrez e Inversiones Sierra Equipos S.A.S.

Asunto.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ e INVERSIONES SIERRA EQUIPOS S.A.S., a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 2 contenido en las hojas de seguridad No. 974589 anexado a la demanda, por la suma de \$58.798.503.00, más intereses corrientes por la suma de \$8.844.513.00 e intereses moratorios; así mismo por la suma de dinero incorporada en el Pagaré No. 3 contenido en las hojas de seguridad No. 974588 anexadas a la demanda por valor de \$.19.599.502.00 más intereses corrientes que asciende a \$10.456.084.00 e intereses moratorios y las costas procesales.

El ejecutado FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ se notificó por aviso en fecha 21 de Abril de 2021, tal como se evidencia en la Constancia de Entrega de Aviso Judicial emanada de la empresa de correos SERVIENTREGA allegada a las presentes diligencias, del auto de mandamiento de pago adiado 26 de Febrero de 2021, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno, que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

De otro lado la ejecutada INVERSIONES SIERRA EQUIPOS S.A.S. fue notificada por aviso el día 15 de Marzo de 2021, tal como se aprecia en la constancia de lectura adosada al paginario, del auto de mandamiento de pago adiado 26 de Febrero de 2021 y, dentro del término de traslado a ella concedido, no emitió pronunciamiento alguno, que conllevara a oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ e INVERSIONES SIERRA EQUIPOS S.A.S., en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de Febrero de 2021.

De otro lado en atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante téngase en cuenta los siguientes abonos efectuados por la parte pasiva a la obligación ejecutada:

Crédito No.07625256500154479 \$10.200.000.00 Abril 30/21
Crédito No.07625256500173412 \$3.500.000.00 Abril 30/21
Crédito No.07625256500173420 \$1.700.000.00 Abril 30/21

Los anteriores abonos deben tenerse en cuenta en la etapa procesal correspondiente, esto es, al momento de practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de Febrero de 2021, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit No. 860.034.313-7 y contra FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.011.760 e INVERSIONES SIERRA EQUIPOS S.A.S., identificada con Nit No. 900.984.512-3.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso, etapa en la cual se tendrán en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada, indicados en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Decrétese el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.907.944 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00642-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: GLADYS FRANCISCA FERNANDEZ ARIÑO.

Demandado: ARMANDO ANTONIO DURAN MARTINEZ, IDALY TORRES DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a la aclaración implorada por la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto el párrafo cuarto del auto de calendas 7 de Mayo de 2021, no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, tal como lo expresamente lo consigna el artículo 286 del C.G.P., para la procedencia que la citada figura jurídica, debiendo dejársele por sentado a la togada, que si bien es cierto se remitió el Oficio contentivo de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26174 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no es menos cierto que, la inscripción ordenada, demanda el pago de unos costos que deben ser asumidos por el interesado ante la Oficina de Registro en referencia, en este caso, la parte demandante, de allí que sea de su resorte materializar la plurimencionada inscripción de la demanda y, ante el no cumplimiento de dicha carga, procedente es su requerimiento, como aconteció en el auto de fecha 7 de Mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00426-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: NELLY RODRIGUEZ SOLANO.

Asunto:

Revisado de manera minuciosa el expediente de la referencia, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 20 de Agosto de 2019 y en consecuencia de ello disponer la venta en pública subasta del bien hipotecado, si no es por percatarse el Despacho, que en el citado proveído, no se incluyeron los capitales y los intereses remuneratorios y moratorios relacionados en los numerales segundo, tercero y cuarto del acápite de pretensiones del escrito genitor. Por lo que procedente es, corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de apremio en cita, al haberse omitido las aludidas pretensiones y al influir ellas en la parte resolutive, tal como lo enseña el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia de ello, el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de Agosto de 2019, quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. No. 860.003.020-1 Representada legalmente por FERNANDO DURAN LASCARRO, a través de apoderado judicial, en contra de NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.455.301, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Capital: *Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$47.076.476) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001307479000263028 anexo a la demanda.*

1.1. Intereses Remuneratorios: *Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$2.864.921) por concepto de intereses remuneratorios pactados en el Pagaré No. 001307479000263028 allegado a la demanda.*

1.2. Intereses Moratorios: *A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de Julio de 2019, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.*

2. Capital: *Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.640.285), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 01585002955771, anexado a la demanda.*

2.1. Intereses Remuneratorios: *Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.572.642), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de Julio de 2016 al 22 de Julio de 2019.*

2.2. Intereses Moratorios: *A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, generados desde el 23 de Julio de 2019, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.*

3. **Capital:** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$2.192.129), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 015895002958312, anexo a la demanda.
- 3.1. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.549.451), liquidados desde el 28 de Julio de 2016 al 22 de Julio de 2019.
- 3.2. **Intereses Moratorios:** A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, generados desde el 23 de Julio de 2019, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
4. **Capital:** Por la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$616.805), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 09385000722295, anexo a la demanda.
- 4.1. **Intereses Remuneratorios:** Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.448), liquidados desde el 23 de Agosto de 2016 al 22 de Julio de 2019.
- 4.2. **Intereses Moratorios:** A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, generados desde el 23 de Julio de 2019, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación."

El resto del auto de fecha 20 de Agosto de 2019, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna, debiendo la parte ejecutante notificar a la ejecutada el auto de apremio librado en su contra, datado 20 de Agosto de 2019 y el presente proveído, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, en atención a que reposa en el expediente constancia de embargo inscrito, tal como se avizora a folio 47 del paginario, este despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble hipotecado, distinguido como Casa Lote número 22 de la Manzana DOS (2) de la Urbanización ALAMOS II, ubicada en la Carrera 32 A No. 19-132 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 190-77327, de propiedad de la ejecutada NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.455.301, comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia con las mismas facultades del comitente. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestro que practique la diligencia la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00117-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante. Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado. DUPERLY GUAJE ALTAMAR

Asunto

Teniendo en cuenta la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través de Oficio de fecha 21 de Abril de 2021, respecto a la inscripción de la cautela ordenada en el auto de calendas 10 de Julio de 2020, póngasele de presente a la ejecutante el aludido Oficio, para que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en aras de lograr la inscripción de la mentada medida, a recaer sobre el inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-179861 de propiedad del ejecutado dentro del asunto de la referencia, señor DUPERLY GUAJE ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.838.575, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00597-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Pertenencia-Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante: MARLENE CARRILLO GUERRA, ANA DOLORES PLATACARRILLO, YENIS MARIA PLATA CARRILLO y ANGEL DAVID PLATA CARRILLO.

Demandado: María Cecilia Cuello Orozco y Arnaldo José Granadillo Plata e intervinientes en calidad de litisconsorte señores Jehisson Fernando Alvernia Suárez e Inmobiliaria Pegassus Internacional S.A.S. Sucursal Colombia representada por José Eladio Gómez Alfonso y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, revisado el acto notificadorio allegado por la parte demandante y practicado al demandado, INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL S.A., el Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento implorado, por cuanto el mismo, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P. para su procedencia, pues en el formato de citación para notificación personal, se anotó que la providencia a notificar lo es, la de fecha 03 de Marzo de 2019, cuando lo correcto es 03 de Marzo de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda del epígrafe, debiendo igual notificarse el auto datado 15 de Enero de 2021, en virtud del cual se tuvo por reformada la demanda bajo análisis. Igualmente se destaca en el prenombrado citatorio remitido en forma física a la demandada INMOBILIARIA PEGASSUS INTERNACIONAL S.A.S., no se estableció en forma correcta el término de prevención para recibir notificación del auto admisorio de la demanda en forma personal, cual es, el término de diez (10) días al encontrarse ubicada la demandada en un lugar distinto al de la sede del juzgado, Entretanto en el remitido al correo electrónico de la citada sociedad, no se hizo la advertencia del tiempo con el que contaba para recibir notificación personal de los mentados proveídos.

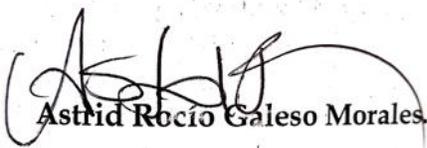
Corolario de lo acotado, procedente es requerir a la parte demandante para que agote en debida forma, la notificación del auto admisorio de la demanda de calendas 3 de Marzo de 2020 y el proveído de calendas 15 de Enero de 2021, en virtud del cual se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, a los demandados JHEISSON FERNANDO ALVERNIA SUAREZ e INMOBILIARIA PEGASSUS INTERNATIONAL S.A.S Sucursal Colombia, representada por ELADIO GOMEZ ALFONSO, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Igualmente y dentro del mismo término, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y octavo del ya citado auto de fecha 15 de Enero de 2021, esto es, deberá agotar la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma regulada por el artículo 293 del CG.P en armonía con el artículo 108 ibídem

y, allegar las fotografías que acrediten la publicación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso, con las especificaciones anotadas en el citado numeral octavo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2017-00478.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Demandado. JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA.

Asunto

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de retiro de demanda que formula el apoderado judicial del extremo ejecutante en escrito que antecede, requiérasele para que aclare, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el nombre del demandante reseñado en su referencia, pues se anota como tal, FINCOMERCIO, observándose que el trámite del epígrafe es promovido por TEAM FOODS COLOMBIA S.A., sin que se aprecie que exista transferencia del título a favor de la citada empresa FINCOMERCIO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00622-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Gloria Inés Cuello Dávila.

Demandado: Juan Pumarejo Baute.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra debidamente surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora ELIANA JIMENEZ MEJIA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JUAN PUMAREJO BAUTE.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Noviembre de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00526-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para le Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Yovanny Pacheco Rizo.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, líbrese nuevo despacho comisorio a efectos de hacer efectiva la orden de secuestro dada en auto de calendas 12 de Febrero de 2021, por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Ahora bien, en lo concerniente al memorial de sustitución de poder presentado por el Doctor Jairo Alonso Tobarías Espitia, el despacho se abstiene de darle trámite al mismo, por cuanto el togado ostenta calidad de apoderado de Bancolombia s.a. entidad que no hace parte en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00310-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Janeth Salinas y Daniel Valdés.

Demandado: Silvania Forbes Paba y Personas Indeterminadas.

Asunto.

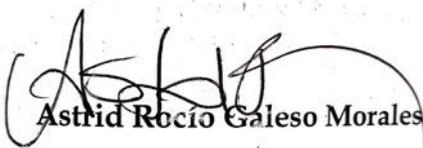
En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando la manifestación realizada por la Curadora Ad-Litem designada por el despacho en auto fechado 20 de Noviembre de 2020, en el cual acepta el cargo para el cual fue nombrada, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la Curadora Ad-litem de la demandada SILVANIA FORBES PABA y PERSONAS INDETERMINADAS del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de Febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, disponiéndose que el término de traslado correspondiente, le comenzará a correr una vez reciba copia del escrito genitor en su correo electrónico. Por Secretaría remítase el expediente digital a la auxiliar de la justicia en referencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en el cual solicita se de impulso procesal al proceso y se ordene la visita o la audiencia para darle continuidad al proceso, sea esta la oportunidad para indicarle que, para que sea procedente la práctica de la inspección judicial y la audiencia, el extremo pasivo debe estar debidamente notificado, por lo que, hasta tanto la Curadora Ad-Litem designada no emita pronunciamiento respecto a la demanda, no se pueden agotar las demás diligencias en el proceso; aunado a ello, deben reposar en el plenario las fotografías instaladas en el bien objeto del proceso, sobre las cuales el despacho en auto datado 22 de Enero de 2021, le requirió para que las adosara, toda vez que, en las aportadas con anterioridad, no se logra visibilizar la información allí plasmada, sin que hasta la presente obre constancia en el plenario de que el togado haya dado cumplimiento a la carga enrostrada por este despacho judicial.

Por lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de fijar fecha para visita o audiencia dentro del proceso de la epígrafe, por cuanto hasta la presente no se han surtido las etapas procesales dispuestas en el artículo 375 del C.G.P., para su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00242-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Rodolfo Echavarría Ebrath y María José Osorio.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra debidamente surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Désígnese a la Doctora LUISANA CHOLES REGALADO, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada MARIA JOSE OSORIO.

Requíérasele a la designada, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho, su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de Junio de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00112-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia.

Demandante. Elina Gutiérrez de Perea

Demandado. Edgardo Pupo y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado por el despacho en auto fechado 16 de Abril de 2021, en el cual acepta el cargo para el cual fue nombrado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al Curador Ad-litem del demandado EDGARDO PUPO PUPO y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS, Doctor JHONATHAN DAVID JAIMES PEREZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de Julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, disponiéndose que el término de traslado correspondiente, le comenzará a correr una vez reciba copia del escrito genitor en su correo electrónico. Por Secretaría remítase el expediente digital al auxiliar de la justicia en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-41-89-001-2018-00585-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Credivalores S.A.S.

Demandado. Wilson Molina Baquero.

Asunto.

En atención a que el Curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y, en fecha 22 de Abril de 2021, mediante correo electrónico dirigido a esta Agencia judicial, manifestó que no está incluido en la lista de auxiliares de la justicia y que por limitaciones de salud y manejo de nuevas tecnologías ya no se encuentra ejerciendo la profesión de abogado, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor OSCAR PACHECO HERNANDEZ y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora MAIRA PALLARES RODRIGUEZ, en calidad de Curador Ad-Litem del ejecutado WILSON ALBERTO MOLINA BAQUERO en el presente asunto.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 08 de Noviembre de 2018 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19. Por Secretaría librese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00306-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Martha Pinto Caballero.

Demandado. Liliana Villero Gutiérrez.

Asunto.

En el referenciado Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, el día Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) entre las 09:14 a.m. y 09:38 am., se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre un poco más del 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Inmueble distinguido con el número 42 de la manzana 20 de la Urbanización MAREIGUA COMPLETO III, ubicado en la Calle 63 número 24-124 esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-81808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos son:

Norte. Con predio número 5 de la misma manzana;

Sur. Vía en medio;

Este. Con predio número 41 de la misma manzana;

Oeste. Con predio número 43 de la misma manzana;

AVALUO CATASTRAL..... \$18.892.000.

AUMENTADO EN UN 50% \$ 9.446.000.

AVALUO TOTAL..... \$28.338.000.

TOTAL AVALUO. VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$28.338.000) M.L.

Observada la diligencia y su trámite legal, en lo que respecta al bien objeto del remate anteriormente relacionado, encontramos que, se presentó como rematante la demandante señora MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, quien hizo postura en la diligencia por valor de \$38.000.000, monto que sobrepasa el 70% del avalúo del inmueble, el cual se fijó en \$28.338.000, y siendo ella postulante y única ejecutante, no debía realizar consignación alguna, por cuanto su oferta superó el 40% del valor del avalúo del inmueble.

El rematante, cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, esto es, la suma de \$1.900.000, regulado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, lo cual hizo dentro del término legal para ello, a favor del Consejo Superior de la Judicatura Impuesto de Remate, convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE, tal como se le ordenó en la diligencia de remate.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, aprecia el despacho que no existe causal de nulidad alguna que pudiera invalidar la actuación surtida dentro del sub examine, pues nótese que se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 448 y ss del C.G.P.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado 455 del C. G. P.;

Resuelve:

Primero. Adjudíquese a la señora MARTA ISABEL PINTO CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No 49.797.424, el Inmueble distinguido con el número 42 de la manzana 20 de la Urbanización MAREIGUA COMPLETO III, ubicado en la Calle 63 número 24-124 esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **190-81808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada LILIANA MARIA VILLERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.690.514, por un poco más del avalúo del 70% del inmueble, más la consignación del impuesto de remate.

Segundo. Levántese el embargo y secuestro que pesa contra el bien rematado, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de que proceda a cancelar y/o desafectar las limitaciones y gravámenes al dominio como consecuencia del patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar. Ofíciase en tal sentido por Secretaría.

Tercero. Levántese la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-81808**, la cual fue otorgada por Escritura Pública N° 1.314 de fecha 21 de Abril de 2016 a favor de MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, para tal fin, por Secretaría líbrese el exhorto correspondiente, dirigido a la Notaria 1° del Círculo de Valledupar.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse a costas de la ejecutante, copias auténticas de la misma y del acta de remate, las cuales le servirá de título de propiedad al rematante.

Quinto. Dentro del término de tres días, póngase a disposición de la ejecutante el bien objeto de remate, para tal fin comuníquese al secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que haga entrega del inmueble a la demandante rematante señora MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, y rinda cuenta de su administración para poder señalar sus honorarios definitivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00287-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. José Vicente Manjarrez Romero.

Demandado. Leonel Guerrero Baquero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto si bien el solicitante es demandante en el presente asunto, el apoderado relacionado en su escrito, hasta la presente no ha fungido como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, de ahí que no exista pronunciamiento que deba emitirse al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00092-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Julio Coneo López.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, requiérase a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, se sirva fijar fecha para la diligencia de secuestro encomendada por este despacho en auto de calendas 12 de Diciembre de 2018, en la cual se le comisionó para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-154555**, bien previamente embargado en el presente asunto, librándose en esa oportunidad el Despacho Comisorio No 098 de fecha 12 de Diciembre de 2018, el cual fue debidamente recibido en la Alcaldía del Municipio de Valledupar para su diligenciamiento en fecha 03 de Mayo de 2019, sin que hasta la presente se tenga conocimiento del trámite realizado por parte de esa dependencia. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-00375-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: JEAN CARLOS BRUGES LOPEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta que fue allegado el documento requerido en auto datado 07 de Mayo de 2021, procedente es pronunciarse el Despacho respecto a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCO PICHINCHA S.A. y SINEL COLOMBIA S.A.S., siendo imperioso manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré No. 9.133.396), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del Pagaré, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre el BANCO PICHINCHA S.A. y SINEL COLOMBIA S.A.S., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: Téngase a SINEL COLOMBIA S.A.S., como demandante en el presente proceso.

CUARTO: Requierase al Cesionario SINEL COLOMBIA S.A.S. para que designe apoderado judicial o ratifique el poder a la doctora GUTIERREZ PRETTEL.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00078-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: JAIRO ALFONSO MOLINA LINERO.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, requiérase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a fin de que informe al Despacho, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, sobre la inscripción del embargo del vehículo automotor distinguido con placas JBT-918, cautela decretada mediante auto de calendas 21 de Marzo de 2018 y comunicada a esa dependencia mediante Oficio No. 920 del 22 de Marzo de 2018 y requerido mediante Oficios No. No. 1412 del 22 de Abril de 2019 y 3545 del 5 de Septiembre de 2018, rodante de propiedad del señor JAIRO ALFONSO MOLINA LINERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3729314. Hágasele saber al funcionario Oficiado que de no dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura dentro del término concedido, se procederá a abrir el respectivo incidente de desacato, imponiendo las sanciones a que haya lugar, conforme a lo enseñado por el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00600-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil

Demandante: JORGE ENRIQUE FERREIRA ANAYA

Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y DRUMMOND LTD.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la Aseguradora demandada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que desiste del recurso de alzada interpuesto contra el auto de fecha 23 de Abril de 2021, de conformidad con lo enseñado por el artículo 316 del C.G.P., el Despacho accede al mentado desistimiento, absteniéndose de imponer condena en costas, por cuanto la solicitud se formuló ante esta judicatura, que fue quien concedió el precitado medio de impugnación, tal como lo ritua el numeral segundo del nombrado artículo 316.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00105-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. UNIVERSO SOLUCIONAES S.A.S.

Demandado. Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Asunto.

Revisado el acto notificador allegado por el extremo ejecutante y practicado a la ejecutada, aténgase la memorialista a lo decidido por el Despacho en auto datado 7 de Mayo de 2021, en el cual se le indicó que de manera errada, se anotó en el formato de notificación personal, que la providencia a notificar era de fecha 18-09-2020, cuando lo correcto es notificar el auto de apremio de calendas **31 de Julio de 2020**. Aunado a ello, no se le previno a la ejecutada sobre el tiempo con que contaba para notificarse de manera personal del citado proveído, dentro del término enunciado en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo se le indicó que se evidenciaba en la notificación por aviso allegada al paginario, que la misma no se encuentra acorde con lo regulado por el artículo 292 del C.G.P., por cuanto se anota como providencia a notificar la de calendas **18-09-2020**, siendo que corresponde a la datada **31 de Julio de 2020**; aunado a ello, no se hace la advertencia de que la notificación se entenderá surtida, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar destino. Tampoco se acreditó que la aludida notificación hubiese ido acompañada del auto de apremio librado dentro del presente asunto, al tratarse de dicha providencia la que se debe notificar.

En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir a la parte ejecutante para que agote en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de Julio de 2020, a la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00094-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES

Demandado: SISI WALTEROS RODRIGUEZ.

Asunto.

Revisado el acto notificadorio allegado por la parte ejecutante y practicado a la ejecutada, se percata el Despacho que el mismo no se acompasa de lo rituado por el artículo 292 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que, si bien se anotó su fecha y la de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, las partes y su naturaleza, no se indicó la advertencia de que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso. Aunado a ello, no se acreditó que la mentada notificación hubiese ido acompañada del auto de apremio de calendas 10 de Marzo de 2020, al tratarse de ese auto, la providencia que se notifica.

En virtud de lo anteriormente esbozado, procedente es requerir a la parte demandante para que despliegue las actuaciones pertinentes en arras de enterar a la ejecutada SISI WALTEROS RODRIGUEZ, del auto de apremio librado en su contra de fecha 10 de Marzo de 2021, diligencias a materializar en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00308-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO MORON MEJIA.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, doctor CARLOS OROZCO TATIS, se le requiere para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, pues con la aludida solicitud no se colma la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00355-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: AJSD INGENIERIA S.A.S.

Demandado: DP INGENIEROS S.A.S.

Asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento formulada por el extremo demandado, accédase al mismo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 *Ibíd*em, señálese el día Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En cuanto a las pruebas a decretar en la mentada diligencia, aténganse las partes a lo resuelto en auto de calendas 23 de Abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200013103001-2019 – 00050 - 00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio de Dominio

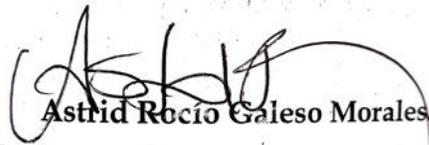
Demandante: MARYLUZ GUERRA DE GUATIBONZA

Demandado: JHONY RUMBO.

Revisado el proceso del epígrafe da cuenta el Despacho, que no se ha impartido trámite al recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado dentro del asunto del epígrafe, contra el auto de fecha 05 de Febrero de 2020, por medio del cual se resuelve negar el incidente de nulidad, propuesto por la apoderada judicial del demandado JHONY RUMBO. En consecuencia de lo anterior, procedente es, conceder el recurso de apelación en referencia, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá el expediente debidamente digitalizado al Superior para que se pronuncie sobre el recurso de impugnación en referencia. Por Secretaría y, previo a la remisión del expediente, désele cumplimiento a lo enseñado por el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200013103001-2017 – 00100-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: NAIMEN DAVID SOLANO PINTO.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición presentado por el doctor CORZO OCHOA, contra el auto de fecha 30 de Abril de 2021, por medio del cual esta judicatura se abstiene de tramitar el incidente de nulidad por éste presentado, al no tener legitimidad para su interposición.

Antecedentes.

Aduce el recurrente que, corresponde a la Juez, por su competencia, enmendar el siguiente error involuntario, que en principio incurrió al enviar el memorial que contiene el Incidente Procesal de Nulidad, y una vez, percatado de la omisión de la incorporación del memorial poder de sustitución, procedió a reenviarlo, señalando que lo hizo el día 25 del mes de Marzo de 2021, siendo exactamente las 10:35 a.m., formulando mediante memorial escrito, incidente procesal de nulidad y por una omisión involuntaria en ese momento, no anexó el poder de sustitución conferido por el doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON y al percatarse de tal omisión, reenvió el memorial del incidente procesal de nulidad a las 10:40 a.m., que no recibió por estar molestando el sistema y seguidamente reenvió el memorial del incidente procesal de nulidad acompañado del memorial de sustitución de poder, lo cual se realizó a las 11:56 a.m., tal como quedó debidamente comprobado con el pantallazo que anexa.

Arguye el recurrente que, inexplicablemente la oficina receptora, desconociendo la omisión en que había incurrido y que por motivo de esta omisión me vio forzosamente obligado a reiterar el memorial del incidente procesal al articulado con el anexo del poder de sustitución, desconociendo e ignorando cuáles son los mecanismos virtuales cuando se incurre en una omisión del acompañamiento de un documento, reiterando dicho reenvío o si la oficina receptora cercena el reenvío de dichos documentos, tal como se desprende de la nota remisoría enviada el día 25 de Marzo de 2021 a la hora 15:18 p.m. cuando textualmente dice “ESTA SOLICITUD YA HA SIDO ENVIADO 3 VECES YA FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA, NO ES NECESARIO ENVIARLA TANTAS VECES”.

Por lo anterior presumió, que el tercer envío que se realizó del incidente procesal de nulidad que contenía como anexo el memorial del poder de sustitución, unilateralmente la oficina del Centro de Servicio tomó arbitrariamente la decisión de no enviarlo al despacho el memorial completo y corregido, lo que ha generado el rechazo del trámite del incidente por la falta del poder de sustitución, aún habiendo hecho todas las gestiones procesales para incorporarlo a dicho trámite, incorporando fotocopia de los pantallazos recibidos en la fecha y horas por el Centro de Servicio Civil Familia de Valledupar, quienes de forma arbitraria cercenaron la enmendadura que hizo al tratar de llegar al juzgado todos los presupuestos documentales y procesales para que se le reconociera personería jurídica para actuar y le dieran inicio al incidente procesal de nulidad.

Afirma el recurrente que, se está ante un caso que requiere del estudio y ponderación de aceptar o no el trámite del incidente o de requerir a la Oficina de Centro de

Servicios Civil Familia, para que se constate y verifique y haga llegar al despacho, en el evento de existir en sus archivos, la documentación completa reenviada el día 25 de Marzo de 2021, a las 11.56 a.m.

Con base en lo anteriormente planteado, solicita **REVOCAR** el auto impugnado de fecha 30-04-2021, y en su lugar disponer el trámite legal del incidente procesal de nulidad, por efecto del principio de economía procesal.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, manifestando el apoderado judicial del demandante que, el demandado dentro del proceso otorgó poder al doctor GERMAN RUIZDIAZ, y ahora por sorpresa ve que supuestamente le otorgó poder al doctor ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, sin mediar en el plenario, prueba sumaria de revocatoria o sustitución, o paz y salvo, como lo exige la norma, lo cual genera dudas a este extremo procesal. Sin embargo, este no es el asunto a debatir, puesto que el problema jurídico planteado, data en entrar a dilucidar si dicho recurso es procedente o no, en mi criterio dicho recurso es improcedente y por lo tanto no se deben acceder a lo recurriendo, toda vez que el doctor CORZO OCHOA, tuvo la oportunidad legal de aportar nuevamente el poder y al parecer no constató que el 16 de Abril del 2021, la Agencia Judicial, publicó en su estado judicial, montado en la plataforma de la rama judicial, textualmente indicó **“PREVIO A DARLE TRAMITE AL ESCRITO DE NULIDAD ALLEGUE EL TOGADO EL PODER A EL OTORGADO.**

Con base a lo anterior, el señor tuvo la oportunidad para subsanar dicho error involuntario, el cual hoy quiere reputar culpa al Centro de Servicios Civiles y Familia, al supuestamente no haber recepcionado el poder.

Del presente asunto, se desprende la razón del porque fue negado el incidente de nulidad propuesto por el extremo procesal, nulidad que a la fecha de hoy desconozco por obvias razones, el cual lo que busca es entorpecer o dilatar la ejecución efectiva de la obligación que es origen del debate procesal.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por el recurrente fácil es afirmar, que le asiste razón en su pedimento, ello si en cuenta se tiene que, fue verificado por el Despacho, que efectivamente remitió al correo enviado al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el día 25 de Marzo de 2021 a las 11:56 A.M. escrito contentivo del INCIDENTE DE NULIDAD que formula a nombre del ejecutado y en su última página, reposa el poder de sustitución requerido en auto de calendas 16 de Abril de 2021, debiendo resaltarse que la omisión del Centro de Servicios de remitir a esta dependencia judicial todos los memoriales presentados por el togado, obedeció a que los escritos fueron referenciados con igual asunto, sin distinción alguna, lo que hizo pensar que se trataba de la misma solicitud enviada de manera primigenia al Juzgado.

Por lo acotado, el auto atacado se repondrá y en su lugar se procederá a impartir el trámite correspondiente al incidente de nulidad presentado por el extremo ejecutado, pues quedó evidenciado como se decantó en precedencia, el plurimencionado memorial poder fue allegado por el togado en la oportunidad procesal con la que contaba para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 30 de Abril de 2021, por medio del cual se abstuvo el Despacho de tramitar el incidente de nulidad presentado por el doctor ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, de acuerdo a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, reconózcase personería jurídica al doctor ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.717.170 y T.P. No. 39.473 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial sustituto del doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, quien funge como apoderado judicial del demandado NAIMEN DAVID SOLANO PINTO, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferido.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesta por la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, por el término de tres (03) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017-00163.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Consuelo Rivera Sabas.
Demandado: Darinel Campo Romero y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, en escrito visto a folio 79 del plenario, sea lo primero manifestarle que, las actuaciones del Despacho han dependido de lo aportado por la demandante y acorde a lo pretendido en el escrito genitor, de allí que fue necesario requerirlo en varias oportunidades para que allegara el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de prescripción y, una vez aportado el mismo y, teniendo en cuenta la anotación No. 010, se Ofició al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para que informara sobre la inscripción de la demanda de pertenencia promovida por LUZ SARITH LOBO VERGEL contra BENJAMIN ANDRES CAMPO MARTINEZ, DAINER JOSE CAMPO MARTINEZ, DARINEL JUNIOR CAMPO MARTINEZ, JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ, LAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ, RITA MERCEDES MARTINEZ MANOTAS y PERSONAS INDETERMINADAS, ello al tener en cuenta que se trata del mismo bien inmueble que pretende sea declarado en dominio pleno por la demandante, señora RIVERA SABAS, dependencia judicial que el 7 de Abril de las calendas, informa que el aludido proceso se encuentra surtiendo el recurso de apelación desde el 10 de Octubre de 2018. En razón a ello, por Secretaría librese nuevamente Oficio a dicho Juzgado para que remita, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, copia de la sentencia de primera instancia emitida en fecha 10 de Octubre de 2018. Así mismo, informe a qué Magistrado le correspondió el conocimiento del citado medio de impugnación.

De otro lado, ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-87894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para lo cual por Secretaría, librese el Oficio correspondiente a la mentada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandante.

Así mismo, agréguese las fotografías vistas a folios 5-7 del expediente, para que surtan sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Por su parte, encontrándose acreditada la muerte del demandado DARINEL CAMPO ROMERO, procedente es, citar al presente proceso a sus herederos determinados, señores BENJAMIN ANDRES CAMPO MARTINEZ, DARINER JUNIOR CAMPO MARTINEZ, JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ y LAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ, para lo cual deberá la parte demandante adelantar las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda de calendas 13 de Julio de

2017, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas y su Registro en el Tyba, désígnese a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, en calidad de Curadora Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, en el presente asunto.

Requíérasele a la designada, para que una vez recibida la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho, su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia fechado 31 de Enero de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para asistir a las sedes judiciales, con ocasión a la pependencias declarada por el Covid - 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico de la auxiliar de la justicia designada.

Así mismo, adviértasele a la designada, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Verificado el expediente da cuenta esta judicatura, que a la fecha la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTERGRAL A LAS VICTIMAS, EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no han hecho las manifestaciones a que hubiere lugar, dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad con lo normado en el artículo 375 inciso Segundo del C.G.P., tal como se ordenó en auto de fecha 13 de Julio de 2017, mediante el cual fue admitida la demanda de marras, en tal sentido, requiérase a las entidades antes mencionadas a fin de que alleguen al plenario las manifestaciones, dentro del ámbito de sus funciones, con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 87894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cédula catastral NO. 000200010967000, el cual se encuentra ubicado en la Manzana 17 Lote 4, actualmente Calle 3D NO. 47ª-18 Barrio Campo Romero de esta ciudad; por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Por último, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el expediente, debidamente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2013-01153

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO DE BOGOTA (Cedente)-FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG (Cesionario).

Demandado: LIDUBINA VILLA FERNANDEZ.

Revisado el acto notificadorio allegado por la ejecutante y practicado a la ejecutada, observa el Despacho que el mismo, si bien es cierto fue remitido al lugar denunciado en el escrito genitor como su domicilio, no es menos cierto que la apoderada judicial de la demandante mediante escrito adosado al paginario y visto a folio 37, indica como nuevo lugar de notificación la Carrera 27 Número 52B-33 de Valledupar, al haber sido devuelta, la citación remitida, lugar éste al cual fueron enviadas y debidamente recibidas, la citación para notificación personal y la notificación por aviso. Luego entonces procedente es, requerir a la parte demandante que adelante las gestiones pertinentes en aras de enterar al extremo demandado de la cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES, como cesionaria, la cual fue aceptada por auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dirigirse a la dirección antes mencionada, lo cual deberá surtir dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce(14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: **MANUEL MAESTRE MARQUEZ** contra: **DANGEL TRIANA MEDINA RADICADO N° 20-001-40-03-001-2014-00276.**

ASUNTO

El doctor JULIO CESAR ZABALETA RANGEL, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso del epígrafe, presenta memorial solicitando se decrete el desistimiento tácito toda vez que, *"en el caso sub lite existe un auto que ordena seguir con la ejecución del crédito, el cual se dio en la audiencia del 5 de junio de 2018, donde se previno a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en las oportunidades previstas en el artículo 521 del C.P.C. Consultado el proceso, el 3 de mayo del 2021, se observa que la última actuación registrada, fue el 2018-11-08...Lo susodicho evidencia que han transcurrido: poco más de DOS AÑOS..."*

Por lo anterior solicita, dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 decretando el desistimiento tácito en el presente proceso y como quiera que se decretaron y practicaron medidas cautelares se proceda al levantamiento de las mismas y se archive el expediente.

DECISIÓN

Sea lo primero indicar que, el artículo 317 del C.G.P describe dos (2) eventualidades frente a las cuales es procedente que el Juez decrete el desistimiento tácito dentro de un proceso o actuación, señalando que estas se materializan cuando:

- A) para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos.
- B)** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, o en el evento listado en el literal B) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en ese numeral será de dos (2) años, resaltando que el literal c) del párrafo segundo del numeral dos (2) de la disposición en referencia, de manera expresa señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el mentado artículo.

Analizando las anteriores circunstancias, fuerza es concluir que, el sub examine encuadra dentro de la segunda eventualidad mencionada en literal B), por cuanto la Litis se encuentra

trabada al haberse efectuado por parte del ejecutante la carga procesal que a él atañía cumplir, cual es, la de notificar el auto de fecha 02 de Mayo de 2014 al ejecutado, por medio del cual se libró la orden de apremio en su contra, actuación que se surtió en forma personal el día 12 de Enero 2017, por intermedio de su apoderado judicial, de allí que en diligencia de audiencia adelantada el día 05 de Junio de 2018, se dispuso declarar no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO, propuestas por la parte demandada y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 2 de Mayo de 2014. Igualmente se dispuso en los numerales tercero y quinto de la parte resolutive del citado proveído, que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito y Secretaría debía practicar la liquidación de costas.

Vislumbrado lo anterior, el Despacho al entrar a examinar la inactividad de que habla la norma durante el plazo de dos años, encuentra que, si bien es cierto, la última actuación se surtió el día 05 de Junio de 2018, no es menos cierto que, uno de los trámites a seguir correspondía a una carga que debía ejecutar Secretaría, tal como lo norma el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

Luego entonces, ante el anterior escenario procesal, menester es negar la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutado dentro del asunto de la referencia, pues uno de las cargas que debía cumplirse le correspondía a Secretaría, pues se reitera, lo propio era liquidar las costas para que posteriormente el Despacho las aprobara u ordenara rehacerlas.

Ahora bien, otro argumento a tener en cuenta para no acceder al decreto del desistimiento tácito solicitado, es observar que la carga que enrostra el togado fue incumplida por el ejecutante, igualmente es de su soporte cumplirla, pues nótese que el numeral segundo de la parte resolutive del citado proveído previene a las partes para que presenten la liquidación del crédito; bajo ese entendido, no puede solicitar la aplicación de la figura jurídica bajo análisis, al tener igualmente la carga de cumplir con el trámite procesal por el cual se encuentra inactivo el proceso del epígrafe.

Por último, fuerza es traer a colación lo dispuesto por el literal c) del numeral segundo del ya citado artículo 317, disposición que enseña que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo, lo que indica que la solicitud que ahora se resuelve, tiene la virtualidad de interrumpir la inactividad que aduce el memorialista, pues hasta la fecha de su presentación, el desistimiento tácito no había sido decretado, ante su improcedencia, pues se reitera, existe una carga procesal que cumplir por parte de Secretaría.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto datado 16 de Febrero de 2016, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00373.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante : María Hilma Madero Méndez.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia .S.A y Banco BBVA Colombia S.A.

Revisado el proceso del epígrafe observa el despacho, que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A., el auto admisorio de la demanda proferido en el sub examine, de fecha 04 de Diciembre de 2020; por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P., tal como fue ordenado en el numeral cuarto del citado proveído datado 04 de Diciembre de 2020, y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00168-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: FERNANDO DE JESUS FERNANDEZ RUIZ

Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA entidad Cooperativa y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la diligencia de notificación personal realizada a la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A., conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley. Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo demandado del auto admisorio de la demanda, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la demandada, pues

como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, procedente es requerir a la parte demandante para que despliegue las actuaciones pertinentes en aras de enterar a la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda de calendas 31 de Julio de 2020, diligencias a materializar en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2000140-03-001-2019-00718-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
Demandado: *LEONOR ARREDONDO DAZA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



*República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. N° 2000140-03-001-2019-00662-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *CREDITITULOS S.A.S.*
Demandado: *ELIAS FELIPE MEJIA.*

Asunto:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante y a las entidades correspondientes, los Oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de Diciembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2000140-03-001-2019-00396-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *NIWWER DAZA GAMEZ.*
Demandado: *NANCY DE JESUS MURGAS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2000140-03-001-2019-00374-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *CENTRAL DE INVERSIONES S.A.*

Demandado: *ANDREA PAOLA QUINTERO Y JUAN DE DIOS QUINTERO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2000140-03-001-2019-00336-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: **JAIRO VALERA ANGULO**
Demandado: **NICOLAS BELTRAN MEZA.**

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2000140-03-001-2019-00711-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ*

Demandado: *JUAN CARLOS FABREGAS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2000140-03-001-2019-00714-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ*

Demandado: *RAMIRO YECID TARIFFA VILLA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2000140-03-001-2019-00348-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO PICHINCHA S.A.*
Demandado: *WALDO RODRIGUEZ FELIZZOLA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 680014003014-2019-00842-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER*

Demandado: *DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2000141-89-002-2019-00715-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *COOPROPIEDAD UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CASA E CAMPO*

Demandado: *ALFREDO DE JESUS MESTRE OROZCO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00713-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR*

Demandado: *MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00311-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *CENTRO MEDICO MAS SALUD IPS*

Demandado: *CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003008-2019-01016-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
Demandado: *LUISA LILIA CORREA GARNICA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00141-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *GERMAN STRAUCH SALCEDO*

Demandado: *IVAN MAESTRE AROCA Y BETSY CHARRIS PALACIO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00476-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO PICHINCHA S.A.*
Demandado: *LUIS SIERRA GONGORA.*

Asunto:

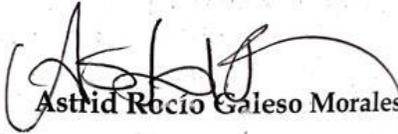
Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, téngase como nuevo lugar de notificación del extremo ejecutado la Carrera 59 No. 26-21 Barrio Centro de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia de lo anterior, proceda la parte demandante adelantar las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al extremo demandado del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigiéndose las notificaciones al lugar reconocido en este proveído y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Por último, por Secretaría procédase a remitir al correo electrónico de la Policía Nacional y de la apoderada judicial del ejecutante, el oficio contentivo de la medida cautelar decretada en auto de calendas 18 de Septiembre de 2019, a recaer sobre el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que devengue o llegare a devengar como miembro de la POLICIA NACIONAL, el señor LUIS CARLOS SIERRA GONGORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.551.544, por concepto de salario y bonificaciones, limitándose la cautela a la suma de \$95.901.027.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00414-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
Demandado: *WILLIAM HERRERA CARDENAS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00007-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN*

Demandado: *MYRIAN BENAVIDES PALLARES.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00483-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *AIDA ELENA ARIAS PERALTA*
Demandado: *JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00609-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *JOSE MENDOZA CARRILLO*
Demandado: *JOAQUIN ELIAS HINOJOSA ARIAS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00097-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. BANCOLOMBIA S.A.

Demandado. ALBA ROMERO RIVERA.

Asunto.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** la señora ALBA ROMERO RIVERA, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$53.847.323** contenida en la obligación incorporada en el Pagaré No. 1970085222, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

La demandada ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA, se notificó por aviso (vr. Fls. 94-96 del paginario), el día 22 de Abril de 2021, del auto de mandamiento de pago adiado 17 de Julio de 2020 y dentro del término de traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Julio 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.153.893 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeo Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-10-002-2020-00049-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Álvaro Juvenal Cerchar y Otros.

Causante: Marina Bautista Cerchiario Ovalle.

Asuntos.

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a aprobar el trabajo de partición realizado por el Doctor JUAN JAIME CERCHIAO IGUARAN, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Actuación Procesal.

Este Despacho mediante auto de fecha 31 de Julio de 2020, admitió y le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE, quien falleció el día 23 de Agosto de 2013, cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 16 de Febrero de 2021, y en esa oportunidad el apoderado judicial demandante, allegó de forma escrita, el inventario y avalúo del bien relicto de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho.

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. una vez presentado el trabajo de partición, en auto fechado 30 de Abril de 2021, se le corrió traslado a todos los interesados para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, formularan las objeciones a que hubiere lugar, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna, que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones.

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino

también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: APRUÉBESE, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado por auto de calendas 05 de Marzo de 2021, sobre el bien relicto identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 214-10369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, ubicado en la Calle 13 No 14-125 del municipio de Fonseca, La Guajira, el cual fue adquirido por la causante MARINA BAUTISTA CERCHIARO OVALLE, por compra efectuada al Municipio de Fonseca, La Guajira, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y la Escritura Pública No. 23 del 05/03/1979 de la Notaría Única de Barrancas, anexada al escrito introductor.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 214-10369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, indíquesele a la Gerente de la Constructora e Inmobiliaria HABITAR, el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia donde debe realizar la consignación de los dineros embargados mediante auto de

calendas 11 de Diciembre de 2020. En cuanto al procedimiento a consignar las sumas de dinero retenidas, dicha información debe ser absuelta por la entidad bancaria en referencia, esto es, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00968-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Demandante. BANCOLOMBIA S.A.

Demandado. INGRID GARCIA FONSECA.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria . **190-105418**, de propiedad de la ejecutada INGRID GARCIA FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.776. 238, ubicado en la Carrera 41 No. 18B Bis 12 de la ciudad de Valledupar cuyos linderos son:

NORTE: Con el lote 37 de la misma manzana;

SUR: Con el lote No. 1 de la misma manzana;

ESTE: Calle en medio manzana 14;

OESTE: Con lote 36 de la misma manzana según Escritura Pública No. 0021 del 09 de Enero de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.

AVALUO CATASTRAL	\$33.193.000.00
INCREMENTO DEL 50%.....	\$16.596.500.00
TOTAL.....	\$49.789.500.00.

CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS. (\$49.789.500.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO** o el **ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN** o **CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., debiendo indicar igualmente que el Secuestre que adelantó la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble hipotecado es el señor BEDEL VALLE ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.017.793.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2016 – 00169.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: PEDRO PLATA PABON

Demandado: Sorcelina Sánchez de Blanco, Yamile Blanco de Rueda, Eduardo Antonio Blanco Sánchez, Marcel Cecilia Blanco de Becerra y Rosenda Blanco de Hernández.

Encontrándose ejecutoriado el auto de fecha 7 de Mayo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Judicial II Agrario de esta ciudad, contra el numeral segundo del auto datado 23 de Abril de 2021, señálese la fecha del día Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, para la práctica de la Inspección judicial sobre el inmueble, predio rural denominado “CAMPO ALEGRE”, ubicado en la vereda de Azúcar Buena, paraje de tierras nuevas, jurisdicción del municipio de Valledupar, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 190-11630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Desígnese al señor SANGUINO GUZMAN MIGUEL TOMAS, como Perito Arquitecto, para la práctica de la citada diligencia, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

De otro lado, líbrese Oficio por Secretaría a la Personería Municipal de Valledupar, para que rinda el informe requerido por este Despacho mediante auto datado 02 de Octubre de 2017, relacionado con las manifestaciones que crea pertinente realizar, dentro del ámbito de sus funciones, respecto al bien inmueble objeto del presente asunto, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación para el efecto se emita.

Así mismo, indíquesele al apoderado judicial de la parte demandante, que resultaba improcedente, antes de este momento procesal, el señalamiento de la fecha para adelantar la inspección judicial sobre el bien objeto del presente proceso, debido a las solicitudes formuladas por el Procurador Judicial II Agrario de esta ciudad, tal como lo puede constatar al revisar el micrositio del juzgado, donde se encuentran publicadas todas las actuaciones surtidas por el Despacho dentro del presente asunto. Una vez practicada la mentada diligencia y, rendido el experticio por el auxiliar de la justicia designado, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por último, en atención a la solicitud formulada por el Curador Ad Litem designado en el presente asunto, por Secretaría procédase a la remisión del expediente

debidamente digitalizado, enviándose el mismo al correo electrónico del doctor MALDONADO MARTINEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2015 - 00394.

Valledupar, Catorce(14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante: IRENE RONDON TORRES
Demandado: Herederos de Ramos Emilio Quintero Castro.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, verificándose que las notificaciones remitidas a los señores WILLIAM RAMON QUINTERO ALVAREZ, WILMER JOSE QUINTERO HERNANDEZ, NANCY YANETH QUINTERO HERNANDEZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ, FREDDY EMILIO QUINTERO ALVAREZ y RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENAREZ, fueron devueltas por la empresa de correos ALFAMENSAJES por la causal NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA y DIRECCION ERRADA, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso disponer el emplazamiento de los demandados WILLIAM RAMON QUINTERO ALVAREZ, WILMER JOSE QUINTERO HERNANDEZ, NANCY YANETH QUINTERO HERNANDEZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ, FREDDY EMILIO QUINTERO ALVAREZ y RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENAREZ, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de Febrero de 2016 y su adición de calendas 10 de Febrero de 2016, dictados dentro del presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el **Tiempo o el Espectador**, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es **RCN o CARACOL**, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

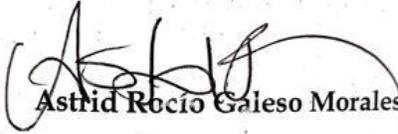
La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por último, ténganse por notificados a los señores PEDRO RICARDO QUINTERO ALMENAREZ y ALBA ESTHER ALMENAREZ ARAUJO, de los autos de fecha 01 de Febrero de 2016 por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe y 10 de Febrero de 2016, por medio del cual se adiciona el citado auto admisorio de la

demanda, al haberse sujetado la notificación por aviso a ellos remitida, a lo normado por el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00705-00.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Subrogación de Menor Cuantía.

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Demandado: KEILA ROSA CANABATE HENAO.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese el día Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda.

Testimonial: Cítese al señor HECTOR VELASQUEZ RUIZ, para que deponga todo cuanto sepa y le conste con relación a los hechos expuestos en la demanda y su contestación, concretamente sobre los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del escrito introductor. Hágase saber al citado, que la prueba que de él se requiere se evacuará el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en la presente providencia.

Pruebas Parte Demandada:

Documentales: Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención.

GRUPO DISTRICOMER S.A. LLAMADA EN GARANTIA:

No solicitó ni allegó prueba alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00536.

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante. Luis Larrarte Plata, Sandra Fernández Larrarte, Isidro Fernández Larrarte
Demandado. Herederos de la señora FRANCIA HAIDAG TORRECILLA y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose fenecido el término concedido en auto de fecha 23 de Abril de 2021, por medio del cual se dispuso correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem designado para representar a los herederos de la señora FRANCIA HAIDAG TORRECILLA y a las Personas Indeterminadas, señálese la fecha del día Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, para la práctica de la Inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la Carrera 19 No. 27-58 del Barrio Primero de Mayo del municipio de Valledupar, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 190-23756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, concretamente la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y hechos constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Desígnese al señor SANGUINO GUZMAN MIGUEL TOMAS, como Perito Arquitecto, para la práctica de la citada diligencia, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Por último, requiérase nuevamente a la parte demandante para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de calendas 10 de Julio de 2020, vale decir, proceda a materializar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00331-00

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía

Demandante: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.

Demandado: NUEVA EPS S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, observándose que la parte demandada en el presente asunto, propone excepciones de mérito, córrasele traslado a la parte demandante del escrito de excepción de mérito propuestas por NUEVA EPS S.A. por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal como lo reza el artículo 370 del C.G.P., traslado que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales